

INFORME N° 91 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la factibilidad de ampliación del plazo de permanencia establecido para las aeronaves que ingresaron al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053; para trabajos de reparación y mantenimiento por parte del Servicio de Mantenimiento como unidad logística de la Fuerza Aérea del Perú (SEMAN PERU).

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Admisión temporal para reexportación en el mismo estado DESPA-PG.04 (v.5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.04.

III.- ANALISIS:

En principio debemos señalar, que el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado tiene como propósito permitir el ingreso a territorio nacional de determinadas mercancías con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos que gravan la importación, para cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas dentro del plazo autorizado¹.

Respecto al plazo de vigencia del precitado régimen aduanero, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 56° de la LGA, el mismo no puede ser superior a dieciocho meses, tal como podemos apreciar a continuación:

“Artículo 56°.- Plazo

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses.

En los casos establecidos en el Artículo 54° el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo”.

¹ Tal como dispone el artículo 53° de la Ley General de Aduanas dichas mercancías deben reexportarse sin haber sufrido transformación alguna, salvo la depreciación normal por el uso.



Así tenemos que dentro del plazo autorizado, el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado debe concluirse, mediante alguna de las siguientes formas previstas en el artículo 59° de la LGA:

- a) **La reexportación** de las mercancías en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado²;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.

Bajo el marco normativo expuesto anteriormente, consulta si en el caso de las aeronaves que ingresaron al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la LGA, para trabajos de reparación y mantenimiento en el SEMAN – PERU³ es factible ampliar el plazo de permanencia establecido en el artículo 56° de la LGA.

Al respecto, debemos precisar que, conforme con lo señalado en el artículo 56° de la LGA antes transcrito, el plazo de 18 meses constituye el plazo máximo de permanencia que resulta legalmente factible autorizar, por lo que cualquier prórroga solo sería posible en la medida que el plazo solicitado por el beneficiario hubiera sido menor. De allí que el artículo 74° del RLGA precisa que *“La garantía podrá ser prorrogada o renovada considerando las mercancías pendientes de reexportar, siempre que se encuentre dentro del plazo de vigencia del régimen y se constituya por un monto calculado según lo establecido en el artículo 57° de la Ley”*.

De manera concordante, el numeral 3 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.04 señala lo siguiente:

“3. La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y en caso de mercancías restringidas por el plazo otorgado por el sector competente, sin exceder del plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo”.

Resulta oportuno mencionar que, sólo para el caso del material de embalaje de los productos de exportación se puede solicitar un plazo adicional de seis meses, tal como se estipula en el artículo 56° de la LGA⁴, correspondiendo aplicar plazos especiales a los regímenes regulados bajo contratos celebrados con el Estado o normas especiales, situaciones en las que no encuadra el supuesto consultado.

² En el Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, la forma natural como debe concluir este régimen es con la reexportación de la mercancía admitida temporalmente dentro del plazo autorizado.

³ Unidad Logística de la Fuerza Aérea del Perú.

⁴ Norma concordada con el numeral 5 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.04.



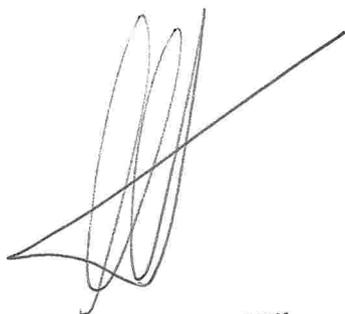
En ese sentido, queda claro que las normas aduaneras vigentes no permiten que se pueda conceder un plazo mayor a los dieciocho meses previstos en la ley, y tampoco es factible que en vía de interpretación se conceda dicha petición, dado que la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario⁵ señala que, *“En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley”*.

Finalmente, podemos afirmar que no se puede en vía de interpretación extender los alcances del artículo 56° de la LGA, razón por la cual no es posible ampliar el plazo establecido de dieciocho meses para las aeronaves que ingresaron al país para trabajos de reparación y mantenimiento por el SEMAN PERU, bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, salvo que el ingreso de los mismos se hubiere efectuado al amparo de un contrato celebrado con el Estado, en cuyo caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 54° de la LGA, el plazo se regulará por dichos contratos.

IV.- CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que no es factible ampliar el plazo máximo de 18 meses fijados para concluir el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Callao, **27 JUN. 2017**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0248-2017

⁵ Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

CARGO



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

OFICIO N° 14 -2017-SUNAT-5D1000

Callao, 27 JUN. 2017

Señor
Mayor General CARLOS ESTUARDO VIDAL CALVO
Representante Legal de la FAP
Av. CrI. E.P. Edmundo Aguilar Pastor s/n P.O. Box 026 – Surco.
Lima.-

Ref. : Expediente N° 000-URD0003-2017-302329-8



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se formula consulta relacionada con la factibilidad de ampliación del plazo de permanencia establecido para las aeronaves que ingresaron al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053; para trabajos de reparación y mantenimiento por parte del Servicio de Mantenimiento como unidad logística de la Fuerza Aérea del Perú (SEMAN PERU).

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 91-2017-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0248-2017